



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **CARLOS FARITH IDROBO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. 76001310501320190032701

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por la página web de la Rama Judicial, bajo los siguientes argumentos:

Además de los argumentos expuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Aquo, el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 por la mora en el reconocimiento del derecho pensional debe atenderse lo que establece:

“ artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago...”

De acuerdo con lo desarrollado en la norma precitada, resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, por lo cual procedería el pago de los citados intereses única y exclusivamente a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. De la misma forma, no resulta procedente el pago de intereses moratorios sobre las sumas correspondientes al pago del valor del retroactivo ya que la ley no lo permite.

En consecuencia, toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago de las mesadas una vez se emitió el acto administrativo que reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley, los



intereses moratorios comienzan a causarse por la demora en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se presenta, ya que el pago de las mesadas a favor de la demandante se efectuaron dentro en los términos al momento de reconocer la prestación económica.

La Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes **han sido canceladas de manera atrasada**, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

En el evento en que Tribunal considere que debe condenarse a la entidad al pago de los intereses moratorios solicito tener en cuenta la sentencia SU 975 de 2003 donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la diferenciación de los plazos para responder las peticiones en materia pensional, señaló la evolución jurisprudencial sobre esta cuestión en los siguientes términos:

Inicialmente en Sentencia T-170 de 2000 la Corte acudió al parámetro del artículo 6 del CCA ante la carencia de plazos legales señalados por el legislador, optando por aplicar la norma general que regulaba el derecho de petición, es decir, 15 días para dar respuesta a las peticiones de carácter general y particular. Sin embargo la Corte era consciente de la dificultad de un término tan corto para resolver peticiones pensionales por su complejidad fáctica y técnica.

En dicha sentencia, la Corte dejó claro que el plazo de los 15 días podía extenderse hasta por 4 meses mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

La sentencia dispuso:

“Significa lo anterior que mientras el legislador no establezca un plazo específico para que el Seguro Social resuelva las solicitudes pensionales que le presenten sus afiliados, éste sigue rigiéndose en materia de derecho de petición por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las peticiones en carácter particular o general, deben ser resueltas en el término de quince (15) días. La solicitud de pensión es una petición de carácter particular.”

Con la expedición de la Ley 700 de 2001, el Legislador en su artículo 4 introdujo un plazo máximo para hacer efectivo el pago de la mesada reconocida al solicitante, la norma en comento dispuso: *“A partir de la vigencia*



de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, **tendrán un plazo no mayor de seis meses** a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado **para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6° del C.C.A., en el artículo 19° del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4° de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...) Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4° de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4°. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...) Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19° transcrito.

(...) Obsérvese cómo el artículo 4° (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19° del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de**



seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)."

Con ese recuento jurisprudencial la Corte dejó claro los plazos para dar respuesta a las peticiones pensionales, en tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.